



CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Ciudad

E. S. D.

REF: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*

Accionante: *ADRIANA GARZÓN ORTIZ Y OTROS*

Accionado: *MUNICIPIO DE FLORENCIA*

Radicado: *18-001-33-33-005-2021-00516-00*

ASUNTO: *CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES*

CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia, Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.854 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme al poder y anexos que se adjuntan al presente escrito, encontrándome dentro del término previsto por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a lo dispuesto por su Señoría mediante Auto No. 083 del 11 de marzo de 2021, a través del cual se admitió la demanda, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de presentar la respectiva **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DE LOS HECHOS O FUNDAMENTO FÁCTICO.

Me opongo a todos y cada uno de los hechos esbozados en el libelo incoatorio de la demanda.

Al Hecho Primero: Este No es un hecho, constituye un argumento que procura soportar lo pretendido dentro del libelo incoatorio de la demanda, y en caso de ser considerado como tal, **resulta parcialmente cierto**, en lo que respecta al procedimiento para la categorización del municipio.

Al Hecho Segundo: Este No es un hecho, constituye un argumento que redundante en procura de soportar lo pretendido dentro del libelo incoatorio, y en caso de ser considerado como tal, **se soporta con la documental que se allega**.

Al Hecho Tercero: Este No es un hecho, pues claramente se evidencia que es un argumento a través del cual se procura soportar lo pretendido dentro del libelo incoatorio, y en caso de ser considerado como tal, **se soporta con la documental**.

Al Hecho Sexto: Este No es un hecho, pues claramente se evidencia que es un argumento a través del cual se procura soportar lo pretendido dentro del libelo incoatorio, y en caso de ser considerado como tal, **no es totalmente cierto**, es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante, por cuanto debe probarse y acreditarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá

Email: carlosandresromerog@gmail.com

Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Para establecer el contexto del presente caso, resulta necesario traer a colación lo señalado en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, que se refieren a los medios de control de Nulidad simple, y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió."

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior"*. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que el medio de control planteado por la demandante en la solicitud de conciliación presentada, se ajusta a lo previsto en la referida Ley 1437 de 2011, razón por lo cual resulta procedente su admisión en el estudio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como medio para buscar lo pretendido, previo agotamiento de la presente etapa prejudicial.

Atendiendo a lo expuesto, en el referido artículo 138, se prevé la posibilidad de solicitar la reparación del daño ocasionado con la decisión o el acto administrativo, no obstante lo anterior, el objetivo principal del referido medio de control busca que **se declare la nulidad del acto administrativo y se restablezca el derecho.**

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad al Numeral 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, es competencia del Concejo Municipal determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Administración Municipal. Así mismo, en virtud del Numeral 7 del Artículo 315 de la Constitución Política, es competencia de los Alcaldes fijar los emolumentos de la planta de personal de la Administración Municipal con arreglo a los acuerdos correspondientes.

Por otro lado, el Numeral 4 del Literal D del Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica la Ley 136 de 1994, dispone:

"ARTÍCULO 29. *Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

Artículo 91. Funciones. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

d) En relación con la Administración Municipal:

4. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijarles sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

Los acuerdos que sobre este particular se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro t mpore, en los t rminos del art culo 209 de la Constituci n Pol tica. (Subrayado por fuera del texto)

De esta manera, es posible concluir que la competencia frente a la fijaci n de los emolumentos es del Alcalde Municipal con arreglo a lo dispuesto por los Acuerdos Municipales que hayan regulado la materia. REVISAR ACUERDO MUNICIPAL 020 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013. As  mismo lo interpret  la Corte Constitucional en Sentencia C-510 de 1999, en la que dispuso:

“[E]s claro que existe una competencia concurrente para determinar el r gimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, as : Primero, el Congreso de la Rep blica, facultado  nica y exclusivamente para se alar los principios y par metros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinaci n de este r gimen. Segundo, el Gobierno Nacional, a quien corresponde se alar s lo los l mites m ximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las asambleas departamentales y concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneraci n de los cargos de sus dependencias, seg n la categor a del empleo de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes. Emolumentos que, en ning n caso, pueden desconocer los l mites m ximos determinados por el Gobierno Nacional.”

Habi ndose establecido la competencia frente al particular, es menester aclarar cu les son los criterios para la fijaci n de los emolumentos de los funcionarios de la Administraci n Municipal por parte del Alcalde del Municipio.

En primer lugar, como ya se mencion , la fijaci n de estos valores deber  ce irse a los topes m ximos dispuestos en el Decreto 314 de 2020 y a los criterios establecidos en el Acuerdo Municipal que regule la materia. Luego, el Departamento Administrativo para la Funci n P blica ha conceptuado que *“la asamblea o el concejo municipal podr  aumentar las escalas salariales, siempre que cuente con el respectivo presupuesto, se garantice la sostenibilidad econ mica en el corto, mediano y largo plazos y sin que dicho ajuste vulnere los l mites m ximos salariales establecidos por el Gobierno Nacional para los entes territoriales.”*. Por lo dem s, no existe disposici n legal o jurisprudencial que establezca que la remuneraci n de los funcionarios del Municipio deben aumentar cuando el mismo ascienda de categor a, ni existe tampoco disposici n legal o jurisprudencial que disponga

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquet 
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

que la remuneración de estos funcionarios debe aumentar en igual proporción que el aumento que el Concejo Municipal pueda establecer para el Alcalde y el Personero Municipal.

Así, no existe vulneración al derecho a la igualdad por cuanto, precisamente, la norma constitucional dispone que el monto de la remuneración de los Alcaldes y los personeros deberá ser establecido por el Concejo Municipal, mientras que la remuneración de los funcionarios de las dependencias municipales deberá ser fijado por el Alcalde.

Por lo antes expuesto se evidencia que no se configuran causales de nulidad aducidos en la demanda, referente a los actos administrativos expedidos objeto de la presente Litis, por cuanto el actuar de la misma se ajustó a los procedimientos y reglamentación aplicables al caso en concreto.

Sean los anteriores argumentos suficientes para solicitar al despacho negar las pretensiones de la demanda, en el sentido de absolver al **Municipio de Florencia**, de toda declaración y condena.

Es así como, no existe razón alguna para la declaratoria de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De manera adicional, resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el Artículo 230 de nuestra Constitución Política, según el cual:

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

En caso de absolución del **Municipio de Florencia**, solicito a la Señora Juez que se condene en costas al demandante, para lo cual éste deberá sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados a la demandada con ocasión del presente proceso.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, **SE CONCLUYE** que no hay lugar a dudas de que mi representado, es decir, **el Municipio de Florencia, NO LE ASISTE RESPONSABILIDAD** alguna por su acción u omisión, respecto de las pretensiones que plantea el accionante.

III. EXCEPCIONES

En el presente caso y de acuerdo a la etapa que nos ocupa, resulta pertinente plantear como medios exceptivos, los siguientes:

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO - NO SE CONFIGURA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA:

Esta excepción está directamente relacionada con la legalidad del Acto Administrativo que niega la solicitud de reajuste salarial de los convocantes. Así, al tratarse de una decisión de la administración que no aduce de ilegalidad o nulidad declarada, es improcedente cualquier pretensión patrimonial que persiga el pago de un derecho que no ha sido causado.

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Al tratarse de una decisión discrecional de la Administración Municipal frente a un tema de su competencia, dispuesto así por las normas constitucionales referidas anteriormente, se tiene que no existe obligación legal o judicial alguna que pueda hacerse exigible. Así, al no haberse causado derecho alguno frente al reajuste salarial en la misma proporción que el Alcalde y el Personero Municipal, esta pretensión es improcedente.

2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

A este respecto se destaca que los Decretos 0421 del 26 de octubre 2016, 0222 del 18 de octubre de 2017, 0440 del 31 de octubre de 2018, 0344 del 30 de octubre de 2019 y 0403 del 30 de octubre de 2020, y demás, se ha mantenido la categoría del municipio de Florencia en el Segundo Grupo, y en consecuencia el Oficio N° CMF/2021/N°044 del 18 de febrero de 2021, proferido por el señor NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, Presidente del Concejo Municipal de Florencia, y el Oficio D.A-3-OJ-14-0069 del 19 de marzo de 2021, proferido por el doctor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, Alcalde Municipal de Florencia, la Administración Municipal denegó la solicitud, están revestido de la presunción de legalidad que permea los actos administrativos, y solo puede ser anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como expresamente lo contempla el artículo 88 de la referida Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal contempla:

"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".* (Subrayado fuera de texto).

El Honorable Consejo de Estado se ha referido a la presunción de legalidad de los actos administrativos, de la siguiente forma:

En Sentencia del 17 de febrero de 1994, precisó:

"Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad". (Subrayado fuera de texto).

En Sentencia del 23 de febrero de 2011, la corporación advirtió:

"La declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción, como el demandante, es procedente de forma inmotivada, sin procedimientos o condiciones, y goza de presunción de legalidad tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Rad. 6264. Sentencia del 17 de febrero de 1994. Consejero Ponente Álvaro Lecompte Luna.





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

No obstante lo anterior, por ser presunción legal, es susceptible de ser desvirtuada presentando pruebas que tiendan a infirmarla. Tal presunción surge de la aplicación del principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones están sometidas a la Constitución, la Ley y los Reglamentos, y "opera en el quehacer de la administración pública imponiendo una determinada modalidad de obrar ajustada a las reglas jurídicas y políticas, de legitimidad o juridicidad estricta y de oportunidad o conveniencia".

Por tratarse de una presunción de legalidad, que surge de la naturaleza del acto mismo, para efectos de su anulación, el demandante tiene la carga probatoria de demostrar los hechos en los cuales apoya el cargo aducido como causal de anulación conforme a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.P.C., aplicables al asunto por remisión de los artículos 168 y 267 del C.C.A.³". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, debe recalarse que los Decretos 0421 del 26 de octubre 2016, 0222 del 18 de octubre de 2017, 0440 del 31 de octubre de 2018, 0344 del 30 de octubre de 2019 y 0403 del 30 de octubre de 2020, y demás, y en consecuencia el Oficio N° CMF/2021/N°044 del 18 de febrero de 2021, proferido por el señor NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, Presidente del Concejo Municipal de Florencia, y el Oficio D.A-3-OJ-14-0069 del 19 de marzo de 2021, proferido por el doctor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, Alcalde Municipal de Florencia, la Administración Municipal denegó la solicitud, también está revestido de la fuerza ejecutoria de la que gozan los actos administrativos, la cual está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la mencionada Ley 1437 de 2011, que de manera expresa consagra:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".* (Subrayado fuera de texto).

De tal modo, se establece que el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: **la presunción de legalidad del acto administrativo**, siempre que no haya sido desvirtuada, **y su firmeza**, que se obtiene cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello el

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Radicación: 170012331000200301412 02 (0734-10), Sentencia 01412 de 2011, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, comienza por señalar que *"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, particularmente por las contenidas en el artículo 91 *ibídem*.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general *"salvo norma expresa en contrario"*, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

Por lo anterior se concluye, que el Oficio N° CMF/2021/N°044 del 18 de febrero de 2021, proferido por el señor NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, Presidente del Concejo Municipal de Florencia, y el Oficio D.A-3-OJ-14-0069 del 19 de marzo de 2021, proferido por el doctor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, Alcalde Municipal de Florencia, la Administración Municipal denegó la solicitud, se encuentra debidamente ejecutoriado y en consecuencia surte los efectos jurídicos, que como resultado de la decisión que contiene, y debe producir.

3. GENÉRICA.

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto, solicito a la señora juez, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° del CPACA.

4. CADUCIDAD:

El literal d) del numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA, establece la caducidad de la acción cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

5. APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES

Que sí son aplicables para el presente caso, tal como quedó demostrado en esta contestación, y demás normas aquí relacionadas.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

En aras de garantizar el debido proceso Al Municipio de Florencia, y por resultar procedente solicito que de no cumplirse algún requisito formal en la contestación de la demanda me

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

sea notificada la inadmisión de la misma para que en el término concedido por el despacho, se subsanen los defectos y se tenga por contestada la misma.

V. PETICIÓN PRINCIPAL

Como quiera que de la interpretación tanto jurídica como jurisprudencial realizada a lo largo del presente escrito, se muestra fehacientemente, que por parte del **Municipio de Florencia**, no se ha incurrido en causal alguna que permita declarar la nulidad del acto administrativo que se pretende, ni mucho menos el reconocimiento del derecho que reclama la demandante, razón por la cual sírvase Señora Juez:

PRIMERO: NEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: De conformidad con el poder allegado al expediente, solicito me sea reconocida la respectiva personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: Ordenar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas.

CUARTO: Vincular al Concejo Municipal de Florencia, quien expidió el Oficio N° CMF/2021/N°044 del 18 de febrero de 2021, proferido por el señor NOLBERTH AUGUSTO ALMARIO ARGUELLO, Presidente del Concejo Municipal de Florencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Para el total convencimiento de los argumentos mi expuestos, solicito a la Señora Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados por el demandante.
- 1- Copia de los Decretos 0421 del 26 de octubre 2016, 0222 del 18 de octubre de 2017, 0440 del 31 de octubre de 2018, 0344 del 30 de octubre de 2019 y 0403 del 30 de octubre de 2020, y 00419 de 2021.
 - 2- Copia del Oficio de fecha 17 de mayo de 2022.
 - 3- Copia del Oficio de fecha 04 de mayo de 2022.

TESTIMONIALES:

De manera respetuosa se solicita, se sirva citar a los demandantes para rinda interrogatorio de parte, conforme al cuestionario que oralmente será formulado en audiencia.

PETICIÓN

Como quiera que de la interpretación tanto fáctica, jurídica realizada a lo largo del presente escrito, en consonancia con lo señalado en la contestación y las pruebas arrimadas al plenario, se muestra de manera fehacientemente, que no existe lugar a establecer responsabilidad alguna que deba ser asumida por mi representado, es decir, por el **Municipio de Florencia**, y en consecuencia se solicita

PRIMERO: Denegar el reconocimiento y declaración de todas y cada una de las pretensiones planteadas por la accionante.

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562





CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

ANEXOS

Adjunto al presente escrito se remiten, para que soporten los argumentos que aquí se esbozan y se tengan en cuenta al momento de adoptar la decisión, los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Adicionalmente se remite:

1. Poder y anexos para representación del Municipio de Florencia.

NOTIFICACIONES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificación del suscrito y mi representado, las recibiremos a través de los correos electrónicos carlosandresromerog@gmail.com y notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co los cuales **SE AUTORIZAN** para recibir notificaciones electrónicas.

Así mismo, se ofrece dirección física en la calle 16 No. 6 – 28 del barrio Siete de Agosto de la ciudad de Florencia, Caquetá, y puedo ser ubicado a través del número de teléfono móvil 3132306562.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN

C.C. No. 1.117.492.305 de Florencia, Caquetá

T. P. No. 190.854 del C.S. de la J.

Calle 16 No. 6 – 28 B/Siete de Agosto – Florencia Caquetá
Email: carlosandresromerog@gmail.com
Celular: 3132306562

